

Santiago, cinco de diciembre de dos mil diecisiete.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que con fecha 26 de agosto de 2017, don Javier Aguiló Gelerstein interpuso recurso de protección en contra de la sociedad Blanco y Negro S.A., representada por don Aníbal Mosa Shmed, y de la sociedad Punto Ticket S.A., representada legalmente por Don Danton Viñales Gómez, por el acto que estima ilegal y arbitrario, consistente en el impedimento o prohibición de acceder a recintos deportivos de fútbol, a partir del ejercicio ilegal del derecho de admisión, que conforme al artículo 3º letra e), artículo 2º letra a) del artículo 30 de la ley 19.327 para la prevención y sanción de hechos de violencia en recintos deportivos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional, como asimismo por la aplicación arbitraria e ilegal de los artículos 58, 59 y 60 del D.S. N° 1.046 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública que contiene el Reglamento de la ley 19.327, todo lo cual lesiona sus garantías constitucionales previstas en el artículo 19 N° 2° 4° y 23 de la Constitución Política de la República.

Funda su recurso en que se enteró de la realización del evento de fútbol profesional entre Colo Colo y Universidad de Chile conocido comúnmente como “*Súper Clásico*”, a efectuarse el 27 de agosto del presente año, por lo que decidió comprar las entradas para asistir. Al momento de intentar comprar dichos boletos a través del sitio web www.puntoticket.com, recibió un mensaje que indicaba que el “*RUT no está autorizado para comprar en sectores de Colo Colo (1893338K)*”. Al tratar de conocer los motivos de dicha decisión, recibió la siguiente respuesta: “*lo sentimos totalmente, sin embargo si el sistema no le permite realizar compras es porque no está dentro de la base de datos creada por el organismo del evento*”. Una vez que tomó conocimiento de que el problema radicaba en que Blanco y Negro S.A. había decidido excluirlo de la base de datos para comprar entradas, intentó aclarar esta situación, estableciendo contacto telefónico con dicha sociedad, el que resultó infructuoso. En consecuencia, decidió establecer contacto mediante la página de Facebook oficial de Colo Colo, enviando un mensaje por medio del chat a la misma, pero no recibió respuesta.



Alega que esta medida es ilegal, porque la recurrida si bien tiene la facultad de ejercer el derecho de admisión, esta revisión debe fundarse en una infracción al deber ingreso y permanencia o cuando existan motivos que justifiquen razonablemente la utilización de dicha facultad. Añade que el hecho que la comunicación haya sido efectuada por Punto Ticket S.A. y no por Blanco y Negro S.A. no obsta en nada a que fue esta última quien ejerció en su contra el derecho de admisión sin motivo alguno, ya que en el artículo 3° de la Ley N° 19.327 se señala que corresponde esa facultad al organizador del evento. Además, debe informar a la Asociación Nacional de Fútbol Profesional (ANFP) para que ésta comunique lo pertinente a la Subsecretaría de Prevención del Delito en el transcurso de 24 horas, acompañando los antecedentes que respaldan dicha decisión. Añade que en la especie nada podría haber informado porque nunca ha realizado actos que justificarían una prohibición de acceso o la aplicación del derecho de admisión. Además, hace presente que concurre habitualmente a eventos del fútbol, no sólo de Universidad de Chile sino de otros clubes deportivos.

Alega que las acciones arbitrarias derivan de que la recurrida ha ejercido sus facultades de forma antojadiza, las cuales deben fundarse en causales determinadas.

Estima que el acto recurrido afecta su garantía constitucional de igualdad ante la ley, su derecho a la honra y su libertad para adquirir toda clase de bienes previstas en el artículo 19 N° 2, 4 y 23 de la Constitución Política de la República, respectivamente.

Por último, solicita que se deje sin efecto esta medida y se le permita la asistencia a los espectáculos de fútbol profesional o en su defecto se adopten las medidas tendientes a restablecer el imperio del derecho.

Segundo: Informa el recurso don Jorge Carrasco Prinea, en representación de la sociedad Blanco y Negro S.A., indicando que la negativa a vender al recurrente las entradas para el partido de fútbol de fecha 27 de agosto de 2017 entre Colo Colo y Universidad de Chile no es del todo cierta, ya que como el propio recurrente lo señala la página web utilizada para efectuar la compra arrojó un mensaje que señala: *“Rut no está autorizado para comprar en sectores de Colo Colo (1893338K)”*, es decir no se le negó la entrada al estadio sino que sólo a determinados sectores los cuales estaban habilitados para hinchas del club Colo Colo. Dice que la medida fue



tomada a raíz del listado de hinchas enviado por el club Universidad de Chile, dentro del cual se encuentra el Rut del recurrente, en virtud de la imposición de parte de la Intendencia a través de su Resolución Exenta N° 1306 que establece normas de seguridad para este tipo de partidos, y que dispone en su numeral 2: “ *Fíjense las siguiente medidas mínimas de seguridad: b) la venta debe sujetarse a la política de ventas propuesta por el organizador y utilizando bases de datos de hinchas para evitar que hinchas de Universidad de Chile compren tickets en sectores destinados para simpatizantes de Colo Colo* “. Señala que recibieron de parte del Club Universidad de Chile el listado de hinchas que no podían comprar entradas en el sector destinado para simpatizantes de Colo Colo y el que figuraba el Rut del recurrente, y agrega que la venta se realizó a través de la empresa Punto Ticket la que publicó las condiciones de venta, en las que se señalaron las obligaciones relativas a la ley 19.327 y las condiciones impuestas por la autoridad, empresa que además cuenta con sistema de servicio cliente

Tercero: Por su parte, la abogada Pamela Gómez Luna, en representación de Punto Ticket S.A., informó que su representada no es responsable de prohibir la venta de boletos, sino que dicha prohibición está establecida por la Intendencia Metropolitana que elaboró un protocolo de venta de entradas relacionado con un listado de personas que no pueden acceder al evento deportivo. Señala que la sociedad Blanco y Negro S.A. les informó que el Club Universidad de Chile tiene un listado de hinchas que no podían comprar entradas en el sector destinado a Colo Colo y que en dicho listado figura el Rut del recurrente.

Cuarto: Que para una acertada resolución del recurso, se solicitaron oficios a dos instituciones a fin de que informaran al tenor del recurso y de cualquier registro en el cual el recurrente se encuentre informado para justificar la decisión de prohibición de ingreso:

A) A la Asociación Nacional de Fútbol Profesional (ANFP), que informó que el recurrente no registra ningún tipo de prohibición o derecho de admisión para su ingreso al estadio que haya sido informado.

B) A la Subsecretaría de Prevención del Delito, que indicó que, revisados los registros históricos de listados de derecho de admisión desde febrero de 2017 a esta fecha, el recurrente no aparece registrado en ninguno de ellos. Hace presente que corresponde a los organizadores de



espectáculos de fútbol profesional en forma exclusiva y excluyente la aplicación del derecho de admisión, el cual, una vez ejercido, debe ser informado en el plazo de 24 horas a la ANFP.

Quinto: Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste este ejercicio.

Sexto: Que consecuentemente, es requisito indispensable de la acción cautelar de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal o arbitrario que provoque alguna de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías preexistentes protegidas, consideración que resulta básica para el examen y la decisión de cualquier recurso como el que se interpuesto.

Séptimo: Que, en síntesis, el presente recurso de protección se fundamenta en la impugnación que formula la recurrente, referida al acto que califica de arbitrario e ilegal consistente en el impedimento o prohibición de acceder a recintos deportivos de fútbol, a partir del ejercicio ilegal del derecho de admisión que establece la Ley 19.327 para la prevención y sanción de hechos de violencia en recintos deportivos, como asimismo por la aplicación arbitraria e ilegal de las normas del D.S. N° 1.046 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

De acuerdo a lo informado por las recurridas, por la Asociación Nacional de Fútbol Profesional (ANFP) y la Subsecretaría de Prevención del Delito, no consta que estas últimas hayan informado que el recurrente registre algún tipo de prohibición o derecho de admisión para su ingreso al estadio donde se jugó el partido que menciona el recurrente.

De lo anterior se colige que la recurrida ha vulnerado las garantías de recurrente previstas en el artículo 19 N° 2 y N° 3 inciso cuarto y 23 de la Constitución Política de la República, toda vez que sociedad Blanco y Negro S.A. impidió al actor la compra de la entrada para un espectáculo deportivo, no teniendo para ello fundamento legal o reglamentario alguno, por lo que resulta que el acto impugnado por este recurso es ilegal. En efecto, el acto



de la recurrida Blanco y Negro S.A. consistente en determinar que el recurrente no estaba autorizado para comprar entradas en sectores de Colo Colo, significó que en la práctica él no pudo comprar las entradas para el partido al que quería asistir, lo que vulneró su derecho a la igualdad ante la ley establecido en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, como también su derecho a adquirir libremente el dominio de toda clase de bienes, consagrado en el numeral 23 de la citada disposición.

También aparece de manifiesto que dichos actos son arbitrarios, pues no existe motivo razonable ni algún otro antecedente que demuestre que dicha negativa a la venta no obedezca al mero capricho de la recurrida.

Cabe señalar que, si bien la sociedad Blanco y Negro S.A. tenía la facultad de ejercer el derecho de admisión, tal facultad sólo pudo ejercerla si hubiera existido una infracción al deber ingreso por parte del recurrente. A juicio de esta Corte, la sociedad recurrida no invocó motivos para justificar razonablemente la utilización de dicha facultad conforme al D.S. N° 1.046 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Tales motivos se relacionan con conductas que pongan en riesgo o amenacen la seguridad de las personas o bienes públicos o privados, a propósito de actividades deportivas de fútbol profesional o hechos conexos, o cuando se tome conocimiento de que el afectado por la medida se encuentra en la nómina de asistentes con prohibición judicial o restricción de admisión a estadios en otros países, ninguno de los cuales se adujo para no autorizarlo a comprar entradas para el partido de fútbol que señala el recurrente.

Octavo: Que en lo que respecta a la recurrida sociedad Punto Ticket S.A., de lo informado por ésta puede concluirse que sólo sirvió de mero vehículo de la decisión tomada por la sociedad Blanco y Negro S.A., por lo que su actuar no puede ser considerado ilegal o arbitrario.

Noveno: Que, por lo tanto, la acción cautelar intentada deberá ser acogida, al haberse comprobado la existencia de un acto ilegal o arbitrario, que vulnera las referidas garantías del recurrente, debiendo esta Corte adoptar las medidas que se dirán en lo resolutivo de este fallo.

Por estas consideraciones y lo preceptuado en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República, y 1º, 3º, y 7º del auto acordado sobre tramitación del recurso de protección, **se acoge** el recurso deducido por don Javier Aguiló Gelerstein sólo en cuanto se ordena a la recurrida sociedad



Blanco y Negro S.A. que en lo sucesivo se abstenga de impedir al recurrente el acceso a espectáculos de fútbol que organice, sin invocar normas legales, debidamente fundadas.

Redacción del abogado integrante señor Hamel.

Regístrese comuníquese y archívese.

Protección N° 58.606-2017



Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Elsa Barrientos G., Ministra Suplente Paola Andrea Robinovich M. y Abogado Integrante Sebastian Ramon Hamel R. Santiago, cinco de diciembre de dos mil diecisiete.

En Santiago, a cinco de diciembre de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.